

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013103001 20150019400
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA RUIZ HERRAN
DEMANDADO	ACREEDORES
CLASE DE PROCESO	LIQUIDATORIO
TIPO DE PROCESO	CONCORDATO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso por desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Dentro de la ejecución que se iniciara respecto de la sentencia condenatoria proferida en proceso verbal, se presentó escrito el 22 de octubre del año pasado, suscrito por LIBIA HERRÁN DE RUIZ, acreedora reconocida dentro de la presente causa, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto se ha configurado el término indicado por el legislador para tal fin, en la medida que en los últimos dos (2) años no se ha adelantado actuación alguna que impulse el proceso. En ese orden de ideas, la última actuación de impulso en este despacho la última actuación databa del 19 de julio de 2020.

Con base en lo previamente señalado, no sobra traer a colación lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 317, numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Pero también establece en el literal b) del mismo artículo que: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, debe advertirse que en la presente causa se ha proferido auto de graduación y calificación de créditos, el cual dentro del proceso concordatario hace las veces de sentencia dado que es el que consolida y fija las acreencias que deberán ser saldadas por el deudor de manera definitiva, por lo que, en este escenario se exige, en consecuencia, atender a lo establecido en el literal B del inciso 2 de la norma en cita.

Así las cosas, se tiene que el 22 de febrero de 2017 se emitió auto de graduación y calificación de crédito, y con posterioridad se han surtido actuaciones, siendo la última de ellas el 19 de julio de 2020. De igual modo, se tiene que la solicitud de desistimiento tácito se presentó el 21 de octubre de la pasada anualidad, por lo que se advierte que no han transcurrido los dos años que exige el legislador para configurar el desistimiento tácito.

Lo anterior, implica para esta funcionaria que en la presente causa no se ha cumplido el término señalado por la Ley para la configuración del desistimiento tácito, por lo que se negará la solicitud de terminación a la presente causa.

Por tales razones se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación propuesta por la acreedora LIBIA HERRÁN DE RUIZ.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d161e83853b4a19938d1170379344b03b8670b75c84464a4dcce8d359e3f83ea**

Documento generado en 19/12/2022 06:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>